

Barranquilla, septiembre 14 de 2021

Señor

Juez de tutela (reparto)

E. S. D.

ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: MANUEL ANTONIO PADILLA ARNACHE

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Yo MANUEL ANTONIO PADILLA ARNACHE, mayor y vecino de Barranquilla, identificado con C.C. 85.162.871 de Guamal (Magdalena), respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, AL ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS, A LA IGUALDAD, A ESCOGER PROFESIÓN Y OFICIO, AL TRABAJO, A LA CONFIANZA LEGITIMA**, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de la **IMPRECISIÓN EN LA VALORACIÓN CUANTITATIVA DE PREGUNTAS FUNCIONALES**, así como en la **CONFORMACIÓN DE LA PRUEBA**, y en consecuencias de la normativa que rige las Prueba Escritas propias del instrumento de selección meritocracia, Convocatoria No. 1342 Territorial 2019 II, Municipio de Malambo, promuevo **ACCIÓN DE TUTELA contra** la Universidad Sergio Arboleda, representada legalmente por Rodrigo Noguera Calderón, la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por Jorge Alirio Ortega Cerón, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen y que afectan directamente.

I. HECHOS

1. El 30 de octubre de 2019, me inscribí a la convocatoria No. 1342 Territorial 2019 II, Municipio de Malambo, conforme se prueba en el folio de inscripción de los apartados anexos.

2. Superé la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (en adelante VRM) y en consecuencia se presenté las pruebas escritas, obteniendo como resultado en las pruebas eliminatorias 63.83 de 65 puntos necesarios para ser admitido. Anexo pantallazo de verificación

3. Asistí el día 04 de julio de 2021 a la citación de acceso físico a pruebas. Allí pude cotejar mi hoja de respuestas y con el listado de respuestas correctas aportadas por la Universidad Sergio Arboleda (tabla clave) encontrando lo siguiente:

a. Las preguntas eliminatorias abarcan desde el número 1 al 46, sin embargo,

la universidad afirma que son 47 como se sigue del documento aportado por la Universidad operadora del concurso de méritos en cuestión:

Extracto respuesta reclamación página 7

	<p>Presentar al Secretario de Educación los informes sobre cada una de las acciones realizadas en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales del Municipio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mantener actualizado el sistema de información con la estadística de su dependencia. • 20. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente, acorde con la naturaleza policiva de sus responsabilidades, la naturaleza del cargo y necesidades del servicio, para el logro de la misión institucional.
--	--

Para mayor claridad se considera prudente identificar que todas y cada una de las preguntas aplicadas en su prueba correspondieron exclusivamente a los ejes anteriormente señalados así:

TEMA	ÍTEM
Lectura Crítica	1 a 5
Solución de problemas	6 a 10
Reglas generales funcionamiento del Estado Colombiano	11 a 16
Competencias Educ: Suprema inspección y vigilancia del servicio público educativo	17 a 19
Proceso administrativo sancionatorio	20 a 22
Control interno	23 a 25
Atención selectiva	26 a 33
Valoración de riesgos	34 a 41
Neutralidad o Imparcialidad	42 a 44
Orientación a la norma	45 a 47

Se reitera entonces que estos contenidos corresponden a los conocimientos requeridos por

Fuente: Respuesta a reclamación. Ver documento completo en anexos

- b. Conforme lo señala la Universidad operadora la calificación establecida implica la calificación en una escala de 0 a 100 puntos:

Extracto respuesta reclamación página 8

habilidades, rasgos y actitudes del aspirante, las cuales potencializaran su desempeño laboral en el empleo para el que concursa de acuerdo con el nivel jerárquico en que éste se ubique; es decir que, la construcción de la prueba comportamental, tiene en cuenta el nivel del cargo.

Para mayor claridad, se establece que dichos ítems evaluaron las siguientes competencias:

COMPETENCIA	ÍTEM
Aprendizaje continuo	49 a 52
Orientación a resultados	53 a 60
Adaptación al cambio	61 a 64
Gestión de procedimientos	65 a 68
Instrumentación de decisiones	69 a 72

De lo anterior se logra determinar que la prueba escrita por usted presentada se encuentra acorde a las exigencias de conocimientos requeridas para el cargo al cual usted aspira y, en consecuencia, no se encuentra irregularidad alguna frente a los temas evaluados.

Por otro lado, para adelantar la obtención de calificaciones definitivas del proceso de selección Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, se definieron tres (3) métodos de calificación a fin de establecer una comparación, en una escala de 0 a 100, entre el resultado del desempeño individual con el grupal (todos los aspirantes evaluados para una misma OPEC) en la prueba escrita. En este sentido, el puntaje final resulta de la obtención de puntuación directa (o directa transformada) de cada aspirante con relación a su grupo de referencia. Previamente a la obtención de calificaciones se realiza un análisis estadístico del comportamiento de cada uno de los ítems que conformaban las pruebas escritas y se determinan las decisiones más favorables para calificación de todos los aspirantes que pertenecen a un mismo grupo de referencia (en este caso, OPEC). La definición del sistema de calificación se diseña conjuntamente entre la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, tomando como referencia los criterios de mérito, igualdad y oportunidad.

Fuente: Respuesta a reclamación. Ver documento completo en anexos

- c. La universidad en comento no tuvo en cuenta que mi prueba funcional constaba de un total de 46 preguntas funcionales, y revisando las respuestas claves se evidencia que existe error en el porcentaje en mi calificación, dado que tengo 32 preguntas respondidas correctamente como se observa en la siguiente tabla:

Preguntas	Clave respuesta correcta	Mi respuesta	Acierto
1	B	B	✓
2	A	A	✓
3	B	B	✓
4	C	B	X
5	C	C	✓
6	B	A	X
7	C	C	✓
8	A	C	X
9	C	C	✓
10	A	A	✓
11	A	A	✓
12	B	C	X
13	C	A	X
14	A	A	✓
15	B	A	X
16	C	B	X
17	B	C	X
18	C	C	✓
19	A	B	X
20	B	B	✓
21	C	A	X
22	C	C	✓
23	A	A	✓
24	C	C	✓
25	B	A	X
26	B	B	✓
27	A	A	✓
28	A	A	✓
29	A	A	✓
30	B	C	X
31	A	A	✓
32	B	B	✓
33	B	B	✓
34	A	A	✓
35	C	C	✓
36	A	A	✓
37	C	C	✓
38	C	C	✓
39	B	B	✓
40	C	C	✓
41	B	B	✓
42	A	A	✓
43	B	B	✓
44	C	B	X
45	B	B	✓
46	B	A	X
TOTAL	ACIERTOS		32

d. Considerado lo anterior y aplicando regla de tres directa se tiene que:

$$\begin{aligned} 46 &\rightarrow 100 \\ 32 &\rightarrow X \end{aligned}$$


Siendo X la incógnita acerca del valor de 32 preguntas acertadas bajo la premisa que 46 preguntas equivalen a 100 puntos. De esta manera se tiene

$$\begin{aligned} X &= (32 \times 100) / 46 \\ X &= 3200 / 46 \\ X &= 69,56 \end{aligned}$$


De donde se sigue que obtuvo un puntaje superior al requerido en la etapa eliminatoria, es decir superior a 65.

No obstante, la Universidad operadora del proceso de selección erró al tomar en cuenta en su calificación 30 preguntas acertadas además de tomar un total de 47 preguntas funcionales, sin tener en cuenta que solo fueron 46 preguntas funcionales, entrando en contradicción no sólo con las reglas del concurso, sino con su propio razonamiento, como se sigue:

Extracto respuesta reclamación página 9



**UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA**



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Para su OPEC particular, se identifica que la misma se compuso de un total de 47 ítems para la prueba funcional (General y Específica), 24 para la prueba comportamental y, tras la verificación de su hoja de respuestas, se verifica que obtuvo un total de 30 aciertos (funcionales) y 12 aciertos (comportamentales).

Al respecto, la calificación se tomó de la obtención del puntaje directo para cada aspirante y aquellos que obtuvieron un puntaje igual o superior a 65,00 en el componente funcional, el cual es de carácter eliminatorio, aprobaron la fase de pruebas escritas. Para la obtención de los puntajes directos se cuentan los aciertos obtenidos por cada uno de los aspirantes en las pruebas funcionales y comportamentales por separado, luego se realiza la suma de aciertos y se divide por el número total de ítems, este último resultado se multiplica por 100. Su fórmula es la siguiente:

$$\text{PUNTAJE FINAL} = \frac{\text{Respuestas Acertadas} * (100 / \#\text{ítems válidos en la prueba})}{\text{CALIFICACIÓN PUBLICADA}}$$

El proceso de análisis de ítems procede con base en los resultados estadísticos, que evidencian el comportamiento de los ítems una vez se realiza la aplicación de una prueba. En ese sentido, se tiene en cuenta los índices de discriminación y dificultad; bajo este precepto, a fin de favorecer a todos los aspirantes de su prueba particular, las preguntas 48 y 66 fueron imputadas como acierto para la totalidad del grupo evaluado bajo estos parámetros.

En este sentido, vale mencionar que este procedimiento no impacta desfavorablemente la metodología de calificación establecida; por el contrario, depura la prueba aplicada para que ésta evalúe y discrimine adecuadamente. La metodología aplicada no pretende beneficiar o desfavorecer a ningún aspirante, sino garantizar el cumplimiento de criterios de calidad, enmarcado en principios de mérito e igualdad para todos los evaluados.

En este sentido, una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos antes mencionados, determinando que la variación,

Fuente: Respuesta a reclamación. Ver documento completo en anexos

Demostrado lo anterior queda claro que, por error de la Universidad Sergio Arboleda, operador del proceso de selección ut supra indicado, se me están vulnerando derechos fundamentales señalados en el introito del presente libelo de tutela.

Más aun, señor Juez quiero dejar en claro que, en los dos escenarios, siendo 46 o 47 preguntas, respondí un total de 32 preguntas acertadas lo que conlleva a que mi PUNTAJE DEBE SER APROBATORIO.

II. MEDIDAS PROVISIONALES

Procedencia según Decreto 2591/91 artículo 7, *La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

Por lo anterior, y atendiendo a que la Comisión Nacional del Servicio Civil, junto a la Universidad Operadora del Concurso de Méritos, han dado continuidad con cada una de las etapas del concurso y nos encontramos a portas de la conformación de la LISTA DE ELEGIBLES, solicito señor Juez se decreten, como medidas provisionales las siguientes:

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y Universidad Sergio Arboleda, **SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES**, de la OPEC 114681, profesional universitario, grado 3, código 219, de la convocatoria 1342 de 2019, Territorial 2019 - II Municipio de Malambo, hasta tanto haya fallo de la presente acción tutela.
2. Que se ordene, a los accionados, **PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO**, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.
3. Que se vincule a la Comisión de Personal de la alcaldía de Malambo, dado su carácter de vigilancia sobre los procesos de selección, en los términos descritos por el decreto 1083 de 205, la ley 909 de 2004 y el decreto 760 de 2005.

Es necesario y urgente, para proteger el derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, atender las medidas provisionales solicitadas, ya que en su estado actual, los resultados publicados en la plataforma SIMO amenazan y vulneran tales derechos, como resultado del error en la valoración cuantitativa del operador del proceso de selección, erigiéndose no sólo en una contradicción al propio razonamiento, ni a la aplicación de la regla matemática, sino además a la normativa subyacente, que determina que la validez del instrumento aplicado, pasa por su capacidad de determinar si el aspirante adecua al perfil propio del cargo.

El principal sustento en el cual erijo la urgencia de la medida provisional es que la continuación en el proceso de selección como resultado de la obtención del puntaje aprobatorio da lugar al análisis de los demás ítems como es el caso de la prueba de valoración de antecedentes de la cual actualmente me encuentro excluido.

Así las cosas, la aplicación de las medidas provisionales solicitadas, evita ahondar en el daño, centrándose en un juicio de constitucionalidad que le es propio, a través

de la acción celeré, transitoria y subsidiaria de la acción de tutela, evitándole remitirse al contencioso administrativo, que en el estado actual del proceso de selección le resultaría aún más lesivo por los tiempos que deben emplearse para dichos procesos, si bien, como ya he hecho énfasis, se le están violando los señalados derechos fundamentales.

III. PRETENSIONES

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda realizar la corrección correspondiente a la valoración de preguntas eliminatorias del proceso de selección meritocracia, Convocatoria 1342 de 2019, Territorial 2019 – II, municipio de Malambo, en el cual me encuentro inscrito.
2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda publicar la admisión del accionante en el proceso de selección señalado a través de la plataforma SIMO, y proceder en consecuencia a la valoración de sus preguntas comportamentales y prueba de valoración de antecedentes.
3. Ordenar a Universidad Sergio Arboleda y a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar por sus páginas oficiales la corrección realizada a los resultados de preguntas eliminatorias que se realice al accionante.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Conforme como se observa en el caso concreto se está presentando la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por la valoración inexacta de los resultados de pruebas eliminatorias de la convocatoria ut supra señalada, con lo cual deriva la consecuente violación de otros derechos fundamentales asociados a las especificidades del caso como son el derecho al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y derecho al trabajo.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del

aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En el caso concreto la selección objetiva del aspirante se ve minada por la valoración errónea de pruebas escritas eliminatorias, impidiendo apreciar adecuadamente su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar.

b. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitarle un perjuicio irremediable al titular derechos pues como se ha demostrado en los hechos se han vulnerado sus derechos frente al proceso de selección señalado, pues a pesar de haber solicitado ajustes al identificado error a través de la plataforma SIMO, estos no fueron realizados, sino que por el contrario la universidad se ratificó en su decisión.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que

i. El accionante acudió para el restablecimiento de su derecho al mecanismo de reclamación en la plataforma SIMO en los tiempos dispuesto para ello sin que le fuera realizada la corrección correspondiente, razón por la cual de no concedérsele la procedencia de la acción de tutela le correspondería impetrar acción de nulidad y restablecimiento del derecho objetando la legalidad de los actos administrativos definitivos que le excluyen por error del operador del proceso de selección bajo análisis.

ii. Tratándose de una flagrante violación al debido proceso el juez natural es sin

duda el juez de tutela mecanismo breve que le otorgaría con celeridad los derechos que le asisten.

De verse innecesariamente avocado el accionante a proceder en su defensa por vía contenciosa, es claro que deberá aguardar al menos entre uno y dos años, en el mejor de los casos, hasta que se resuelva la controversia ante un juez administrativista.

iii. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la vulneración del derecho fundamental tanto del debido proceso como de los demás derechos fundamentales descritos en la presente demanda de tutela.

iv. El accionante agotó el recurso con que contaba frente a la vulneración de sus derechos como es la reclamación frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes (ver anexos)

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela

toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

c. Inmediatez

La presente acción de tutela se está presentando en los tiempos apropiados pues el proceso de selección se encuentra en la etapa previa a la valoración de antecedentes, sin que haya tenido lugar la conformación de lista de elegibles ni su posterior publicación, la cual, de todos modos, es objeto de objeción por parte de los interesados con ocasión que a ello haya lugar, debida motivación para el efecto.

De acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

d. Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la sentencia Sentencia T-956/13 señala:

“la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por

realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto el se tiene que:

- i. El perjuicio ocasionado al titular de derecho es inminente pues ha sido retirado del proceso de selección a pesar de tratarse tal hecho de un error cuantitativo por parte del operador. No tratándose la afectación de una mera expectativa, sino de un resultado unívoco a esperarse. Así las cosas, la inminencia del daño antijurídico se proyecta de avanzar el proceso de selección en la valoración de antecedentes, a lo cual seguirá la publicación de lista de elegibles.
- ii. El perjuicio inminente al tutelar de derechos requiere de medidas urgentes para ser conjurado, pues debe ser resuelta su situación antes de que sean valorados los antecedentes de los concursantes y la lista de elegibles sea publicada para posteriormente adquirir firmezas la, quedando el titular de derechos apartado del proceso de selección por causas ajenas a su desenvolvimiento en el proceso de selección bajo análisis.

En consideración a lo anterior se presenta un clara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

Dada la urgencia señalada, tanto la solicitud de suspensión provisional de la valoración de antecedentes de la OPEC 114681, COMO LA EXIGENCIA DE CORRECCIÓN EN LA PUNTUACIÓN DE LAS PRUEBAS ELIMINATORIAS, revisten precisión frente a la medida que se solicita ser ejecutada, ajustándose plenamente a las circunstancias particulares del caso en estudio que afecta los derechos fundamentales del accionante.

iii. El perjuicio inminente al que se ve sometido el accionante es grave en consideración a la gran intensidad del daño que se le puede originar al apartarlo injustamente a su derecho de avanzar en el proceso de selección que para el caso se trata de un menoscabo a su derecho fundamental al debido proceso sino también moral, con afectación psicológica, pues no es menor cosa verse afectado por un proceso de selección meritocrático que falla en su validez al cometer yerros en la aplicación de fórmulas matemáticas básicas, y no obstante a ello, no fui escuchado al haber solicitado por los mecanismos dispuestos dichas correcciones.

iv. Dado el perjuicio inminente señalado este sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables como es el caso de la medida cautelar de suspensión de la conformación de la lista de elegibles, así como la corrección inmediata de la puntuación del accionante en los resultados de sus pruebas eliminatorias.

e. Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

DEBIDO PROCESO

La violación al debido se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que afecta al accionante como se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación:

Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, b y g, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31.

Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explicita al “mérito” como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que a pesar de haber obtenido un consolidado de 31 preguntas acertadas (incluidas las 2 preguntas imputadas), no se la puntuado correctamente sobre esta cantidad, sino sobre la cantidad de 29 preguntas acertadas

El literal b, señala como principio del concurso de méritos la “igualdad en el ingreso”. De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio ha sido infringido pues al accionante se le ha generado una puntuación inferior a la que le corresponde, recibiendo con ello un trato diferente frente a los demás aspirantes del proceso de selección bajo análisis.

En el literal g, se señala el principio de “confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera”. Tales principios han sido infringidos en la prueba escrita de preguntas eliminatorias al no aplicarse en la cuantificación respectiva las preguntas imputadas.

El **artículo 27** indica que “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

Este artículo ha sido transgredido porque la garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos se ve afectada negativamente pues al inaplicar parcialmente la normativa que regula el concurso de méritos en el aspecto específico de la valoración de preguntas eliminatorias, da lugar a un trato injusto al accionante al excluirlo por error del operador de las posteriores etapas del proceso de selección en el que se encuentra concursando.

El **numeral 3 del Art. 31**, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad

“apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”.

Tal normativa fue infringida como se examina en los hechos de la presente con la incurrencia en el error de valoración de preguntas eliminatorias se excluye al accionante de su oportunidad para ser apreciado en su idoneidad y adecuación de al empleo al que se presentó en concurso.

Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3

Conforme el artículo 3 “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad”. Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que la ponderación errónea del componente de preguntas eliminatorias por error del operador del proceso de selección le impone a la accionante una carga desigual frente a los demás participantes de la OPEC 114681.

De acuerdo a la sentencia C-826/13, el principio de eficacia, se soporta en el Art. 2 superior “al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución”; en el Art. 209 superior “como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; (...) la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo”. El alcance de objetivos que implica el principio de eficacia ha sido vulnerado pues la valoración errónea de sus resultados en las preguntas eliminatorias se ve obstaculizado afectando la garantía del derecho constitucional al trabajo, de acceso a cargos públicos y al debido proceso.

Inaplicación parcial del Acuerdo No. 20191000006296 del 17 de junio de 2019, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo – Convocatoria No. 1342 de 2019 – Territorial 2019 – II”, modificado por los Acuerdos No. 20191000008666 del 3 de septiembre de 2019, 20191000008826 del 18 de septiembre de 2019 y 20191000008996 del 23 de octubre de 2019. En los artículos 4 y 5.

El **artículo 5** versa sobre los principios orientadores del concurso, señalando entre ellos la confiabilidad y la validez. Este ha sido infringido pues pierde validez y confiabilidad la ponderación de preguntas eliminatorias como resultado del error del

operador del proceso de selección al no sumar a las 29 preguntas acertadas las 2 preguntas imputadas que son tenidas como acertadas.

El **artículo 16**, que trata sobre las pruebas aplicar, su carácter y ponderación, señala que las pruebas de selección “tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante (...), respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos”. Este artículo ha sido quebrantado ya que, al no valorarse adecuadamente las preguntas eliminatorias, se generó la imposibilidad para apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de la accionante en calidad de aspirante a la OPEC 114681.

La vulneración del debido proceso de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los titulares de los derechos dado su carácter cierto e inminente, que no se funda en meras conjeturas o especulaciones, sino en una apreciación razonable de los hechos descritos, aspecto que armoniza con los requisitos de admisión de tutela expuestos en la sentencia T-494/10. Se constituye en unperjuicio grave para el accionante ya que al lesionar el debido proceso conlleva a la violación de otros derechos fundamentales como es el caso del derecho a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática. Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es la exclusión de la convocatoria Territorial 2019-II municipio de Malambo, conla consecuyente violación a los derechos fundamentales a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. en Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la Sentencia SU 159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal

o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas", entre otras.

Art. 13 Constitucional

El derecho fundamental a la igualdad de mi poderdante ha sido vulnerado al habersele inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes del proceso de Selección la valoración de preguntas eliminatorias en la etapa de aplicación de pruebas escritas.

Conforme lo señalado debió recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración conforme a las reglas del concurso de méritos, al sano juicio y a las reglas matemáticas con que se rige. De esta manera el accionante está viendo impedido el goce de los mismos derechos que le asisten a otros, así como de oportunidades de pertenecer al Sistema General de Carrera Administrativa, ya que se le genera una afectación injustificada.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente

fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando se inaplica la normativa correspondiente en la valoración de antecedentes generando una puntuación menor a la que tiene derecho la accionante.

Art. 25 Constitucional

Considerando que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, este derecho le está siendo vulnerado a la accionante ya que al habersele puntuado erróneamente las pruebas escritas eliminatorias se le impone una barrera injustificada para acceder al cargo al cual aspira en condiciones justas. Adicionalmente, al lesionar su derecho al trabajo, se pone en peligro su estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias y la de su familia, configurándose un daño especial, pues se le somete en cuanto administrada a una carga que no es su deber soportar.

Art. 26 constitucional

El derecho fundamental a escoger profesión y oficio se está viendo vulnerado puesto que con la valoración errónea de la experiencia, se está generando un obstáculo injustificado para que mi poderdante, en calidad de aspirante en el concurso de méritos en cuestión, ejerza con las debidas garantías la libertad de escoger profesión u oficio, pues aun cuando cuenta con la puntuación necesaria, esta no ha sido traducida en términos de mantener su rango de “continúa en concurso” en la plataforma SIMO.

Art 29 Constitucional

En este artículo se dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares.

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes. Así para el presente caso el debido ha sido infringido pues la Universidad Sergio Arboleda, delegada de la CNSC¹ se apartó del proceso legalmente establecido al omitir la validación de 31 preguntas acertadas, excluyendo al accionante a su derecho de continuar en el proceso de selección

Territorial Norte 2019 – II.

Art. 125 Constitucional

¹ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

Considerando que este artículo señala que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, se aprecia que ha sido vulnerado dado que el accionante cumple con el puntaje necesario para continuar en el proceso de selección, con lo cual sus méritos y calidades no han sido cabalmente valorados.

JURISPRUDENCIA

Sentencia C-341/14

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel *conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, *el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...)*.

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

Sentencia C-534/16

La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición

constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al

desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 Ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la valoración errada de preguntas eliminatorias se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando el derecho a la igualdad de la accionante, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

Sentencia T-391 de 1997

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Para el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista para el proceso de selección Territorial Norte 2019-II, como se ha demostrado previamente.

Sentencia T 298 de 1995

Los concursos “cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”

Como se describe en los hechos contrastados con la sentencia anterior, la Universidad Sergio Arboleda, en calidad de delgada de la CNSC, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos en materia de valoración de preguntas eliminatorias; no obstante que las reglas que le rigen son obligatorias.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

X. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Soporte de inscripción al proceso de selección.
- Resultados pruebas escritas, soporte de reclamación
- Respuesta a reclamación

Señor juez solicito como prueba solicitar a la Universidad Sergio Arboleda la tabla clave de la prueba No. _____, de la OPEC, _____, No de Inscripción _____, a fin de que sea comparadas el número de preguntas respondidas correctamente, con el número de preguntas correctas según el operador.

NOTIFICACIONES

Los accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Nit. 900.003.409-7

Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.

Representante legal:

Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Universidad Sergio Arboleda

Nit. 8603518943

Domicilio y dirección: CL 74 No. 14 - 14

Representante legal: Rodrigo Noguera Calderón

Notificaciones judiciales: oficinajudicial@usa.edu.co

Del Señor Juez, atentamente

El accionante: